

Dictamen con relación a la consulta formulada por un ayuntamiento sobre la posibilidad de comunicar los datos identificativos de una persona trabajadora municipal a un organismo público que está instruyendo unas actuaciones previas al inicio de un procedimiento sancionador

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un ayuntamiento en el que se pide que la Autoridad emita un dictamen para valorar la posibilidad de comunicar los datos identificativos de una persona trabajadora municipal a un organismo público que está instruyendo unas actuaciones previas al inicio de un procedimiento sancionador.

En concreto, expone que la Dirección General de Igualdad ha abierto un periodo de información y actuaciones previas a la iniciación de un expediente sancionador por presunta vulneración de la Ley 11/2014, del 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia (en adelante, Ley 11/2014). Por lo expuesto, una persona trabajadora del Ayuntamiento que se encontraba desarrollando sus funciones de agente cívico se pudo ver involucrada en los hechos, por lo que la citada Dirección General pide al Ayuntamiento la identificación y los datos de contacto del agente cívico.

La consulta presentada por el Ayuntamiento plantea si pueden facilitar a la Dirección General de Igualdad el nombre completo, el DNI, la dirección postal y el teléfono de esta persona, que actualmente ya no trabaja en el Ayuntamiento.

Analizada la consulta, que no se acompaña de ninguna otra documentación, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, emito el siguiente dictamen:

I

(...)

II

En primer lugar, hay que establecer el marco en el que se produce el requerimiento de información al Ayuntamiento.

La Ley 11/2014 desarrolla y garantiza los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales (LGBTI) para evitar situaciones de discriminación y violencia y para asegurar que en Cataluña se pueda vivir la diversidad sexual y afectiva en plena libertad. Para garantizar la efectividad de estos derechos, el artículo 34 de la Ley 11/2014 establece una serie de conductas contrarias a lo previsto en la misma ley, que se califican como infracciones.

De acuerdo con el artículo 3.11.7 del Decreto 2/2016, de 13 de enero, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencia de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, corresponde al Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias la competencia sobre la política de gais, lesbianas, transgéneros e intersexuales.

De acuerdo con el artículo 157.1 del Decreto 289/2016, de 30 de agosto, de reestructuración del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, la Dirección General de Igualdad tiene las siguientes funciones:

- “a) Promover la igualdad efectiva de derechos de ciudadanía en todas las políticas públicas.
- b) Promover y evaluar las políticas de igualdad efectiva en materia de acceso al trabajo y formación ocupacional y formación no reglada, y las políticas dirigidas a jóvenes, personas mayores y las de carácter intergeneracional.
- c) Promover y evaluar la participación de las personas inmigrantes en actividades que tengan por objeto su integración efectiva.
- d) Promover la participación de las personas de colectivos en riesgo de exclusión.
- e) Promover políticas para la igualdad real de las personas con discapacidad.
- f) Promover la accesibilidad universal con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación por razón de discapacidad o existencia de barreras físicas o actitudinales, y velar por la aplicación de la normativa catalana vigente en este ámbito.
- g) Promover e impulsar las políticas que permitan una plena igualdad de la ciudadanía en materia de alfabetización digital.
- h) Planificar e implementar las políticas para la igualdad de trato y no discriminación de personas lesbianas, gais, bisexuales, transgéneros e intersexuales (LGBTI), así como contra la discriminación por razón de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de las personas.
- i) Actuar como órgano responsable de la aplicación de la transversalidad de la perspectiva de género en la planificación, la gestión y la evaluación de las políticas departamentales, mediante el ejercicio de las funciones que establece el artículo 8.2 de la Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- j) Colaborar con otros departamentos, instituciones o entidades en programas, proyectos o iniciativas que tengan como objetivo la igualdad.
- k) Planificar e impulsar planes de apoyo y acciones en las empresas y entidades públicas y privadas destinados a incorporar la igualdad de trato y de oportunidades en sus organizaciones.

l) Velar por que el tiempo vital se haga compatible con la igualdad de oportunidades para la participación asociativa, comunitaria, laboral y, en general, social.

m) Representar al Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias en las comisiones interdepartamentales e interinstitucionales en relación con las competencias que le son propias.

n) Establecer y mantener relaciones con la Unión Europea y las comisiones internacionales para la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el intercambio de experiencias y el desarrollo de la transversalidad de género (mainstreaming).

o) Cualquier otra función de naturaleza análoga que le encomienden”.

Por tanto, en el caso de que se le haya encomendado la aplicación del régimen sancionador de la Ley 11/2014, si se produce una denuncia relativa a la infracción de la Ley 11/2014, la Dirección General de Igualdad o, en su caso, el órgano del Departamento al que se haya encargado llevará a cabo las investigaciones pertinentes a los efectos de poder tramitar, si procede, el correspondiente procedimiento sancionador. De la información aportada se deduce que es en este marco en el que se plantea la consulta.

III

En el caso que nos ocupa, el requerimiento de información al Ayuntamiento comportará una comunicación de datos de carácter personal de una persona física que había trabajado para el Ayuntamiento. Deberá cumplirse con el régimen de comunicación de datos que se deriva del artículo 11 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD).

De acuerdo con el citado artículo 11, solo se pueden comunicar los datos relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario si se cuenta con el consentimiento de las personas afectadas o concurre alguna de las excepciones del apartado segundo del mismo artículo.

El apartado segundo del artículo prevé diferentes excepciones, entre las que cabe destacar, a los efectos que nos interesan, la prevista en la letra a), esto es, que la cesión esté autorizada en una ley. Para ello hay que analizar en primer lugar las previsiones de la Ley 11/2014.

La Ley 11/2014, a pesar de regular el régimen sancionador, no regula la actividad de inspección o de investigación, ni prevé el deber de colaborar con los órganos responsables de la inspección o investigación de las denuncias realizadas.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el deber de colaboración sí está previsto con carácter general en el artículo 18.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC):

“1. Las personas colaborarán con la Administración en los términos previstos en la Ley que en cada caso resulte aplicable, y a falta de previsión expresa, facilitarán a la Administración los informes, inspecciones y otros actos de investigación que requieran para el ejercicio de sus competencias, salvo que la revelación de la información solicitada por la Administración atentara contra el honor, la intimidad personal o familiar o supusieran la comunicación de datos confidenciales de terceros de los que tengan conocimiento por la prestación de servicios profesionales de diagnóstico, asesoramiento o defensa, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación de actividades terroristas”.

A diferencia del anterior artículo 39 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que preveía que “los ciudadanos están obligados a facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación **solo en los casos previstos por la Ley**”, el nuevo artículo 18 no requiere que haya una ley específica que recoja el deber de facilitar la información, sino que se deriva directamente de la misma LPAC.

Sin embargo, esta obligación general de colaboración prevista en el artículo 18 de la LPAC se encuentra condicionada a tres requisitos:

- a) Que se requiera la información para los actos de inspección e investigación.
- b) Que no afecte al honor, a la intimidad personal o familiar.
- c) Que no comporte la revelación de información confidencial de terceros de la que tengan conocimiento por la prestación de servicios profesionales de diagnóstico, asesoramiento o defensa (salvo que se trate de un asunto en materia de blanqueo de capitales o financiación de actividades terroristas).

Fácilmente se puede ver que en el caso que nos ocupa no concurre esta tercera limitación al deber de colaborar. Por ello hay que analizar si concurre alguna de las dos primeras.

Por la información de que se dispone, de lo que se trata es de poder identificar a la persona que participó —se desconoce si como autor, partícipe, testigo, o en otra condición— en el episodio xenófobo cuando estaba ejerciendo sus funciones como agente cívico, para poder ponerse en contacto con esa persona, al resultar necesario durante la fase de actuaciones previas al inicio de un procedimiento sancionador (artículo 55 de la LPAC).

La información requerida consiste en el nombre y apellidos, el DNI (entendemos que se refiere al número de DNI), la dirección postal y el teléfono de la persona. Desde el punto de vista de la necesidad para llevar a cabo las actuaciones de investigación propias de la fase de actuaciones previas, puede ser relevante conocer la identidad de la persona, así como el teléfono y la dirección postal para ponerse en contacto con ella. Sin embargo, no puede decirse lo mismo respecto al DNI, incluso si la información requerida se limita al número de DNI, porque no es necesario para poder ponerse en contacto con ella y citarla o pedirle las informaciones que sean oportunas.

En cuanto al resto de los datos, hay que descartar que sean datos que afecten a su derecho al honor, a la intimidad personal o familiar. Podría ser que, en función de cuál haya sido su participación en los hechos, pueda acabar apareciendo alguna información que pueda

perjudicar su derecho al honor, pero esta afectación no derivaría en ningún caso de la revelación de los datos solicitados al Ayuntamiento.

También hay que descartar que se trate de información íntima. Los datos solicitados no tendrían ese carácter y el contexto al que se refieren los hechos denunciados (ejercicio de las funciones de agente cívico en un parque público de la ciudad) tampoco parece que forme parte de la esfera de la intimidad de la persona de la que se solicita información.

Por lo tanto, parece que del artículo 18 de la LPAC se desprende un deber de colaboración que justificaría la comunicación de los datos relativos al nombre y apellidos, teléfono y dirección postal.

Por otra parte, hay que tener en cuenta también que el artículo 24.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que en principio se ha de dar acceso a los datos relacionados con la organización o el funcionamiento de la Administración, como podría ser la identificación de un trabajador municipal que intervino en unos determinados hechos cuando estaba actuando como agente cívico, salvo que deban prevalecer otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos. En este caso esta habilitación legal podría plantear más dificultades para poder acceder a la dirección postal (particular) o al teléfono (particular), pero, como ha quedado dicho, el deber de colaborar con la Administración previsto en la LPAC daría cobertura jurídica a la comunicación de estos datos.

Estas mismas consideraciones se pueden hacer a partir de lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, de plena aplicación a partir del 25 de mayo de 2018, dado que el artículo 6.1.c habilita la comunicación de datos cuando tenga por objeto el cumplimiento de una obligación exigible al responsable del tratamiento. En este caso, como hemos visto, la obligación derivaría del artículo 18 de la LPAC.

De acuerdo con las consideraciones hechas en estos fundamentos jurídicos en relación con la consulta planteada en relación con la posibilidad de comunicar los datos identificativos de una persona trabajadora municipal a un organismo público que está instruyendo unas actuaciones previas al inicio de un procedimiento sancionador, se hacen las siguientes

Conclusiones

La normativa de protección de datos no impide la comunicación de los datos relativos al nombre y apellidos, la dirección postal y el teléfono de un trabajador municipal que había tenido algún tipo de participación en los hechos investigados, a requerimiento del órgano competente para la instrucción de unas actuaciones previas a un procedimiento sancionador.

Barcelona, 27 de marzo de 2018